acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1989.

Segunda.–Se autoriza al Director general para la Vivienda y Aquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Madrid, 10 de abril de 1989.

SAENZ COSCULLUELA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8601 *ORDEN de 6 de abril de 1989 por la que se incluyen en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos a los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante, qué trabajen por cuenta propia y figuren adscritos al correspondiente Colegio Profesional.*

El Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en su artículo tercero, según la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, al referirse a los trabajadores por cuenta propia o autónomos que, para el ejercicio de su actividad profesional, necesiten, como requisito previo, hallarse integrados en un Colegio o Asociación Profesional, prevé que la inclusión en el citado Régimen Especial se realice, a solicitud de los Organos superiores de representación de dichas Entidades y mediante Orden.

De conformidad con tal precepto, el Colegio de Oficiales de la Marina Mercante Española, mediante acuerdo adoptado por el Pleno del mismo, ha solicitado formalmente la inclusión en aquel Régimen de los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante, cuando concurra la característica de ejercer su actividad por cuenta propia.

En su virtud, he resuelto:

Artículo único.–Quedan comprendidos con caracter obligatorio en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, regulado por el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, y Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, los Capitanes, Jefes y Oficiales de la Marina Mercante inscritos en el correspondiente Colegio Profesional que ostenten la condición de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones anteriormente mencionadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–Se faculta a las Direcciones Generales de Régimen Económico de la Seguridad Social y de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver, en el ámbito de sus competencias respectivas, cuantas cuestiones de carácter general se susciten en la aplicación de la presente Orden.

Segunda.–La presente Orden entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de abril de 1989.

CHAVES GONZALEZ

Ilmo. Sr. Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

8602 *REAL DECRETO 378/1989, de 14 de abril, por el que se dictan normas complementarias para el desarrollo de las elecciones al Parlamento Europeo.*

Convocadas elecciones al Parlamento Europeo, en aplicación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, modificada por la Ley Orgánica 1/1987, de 2 de abril, se hace preciso dictar las normas reglamentarias necesarias para la celebración de dicho proceso electoral.

En consecuencia, a propuesta conjunta de los Ministros del Interior, de Educación y Ciencia, de Trabajo y Seguridad Social, y para las Administraciones Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de abril de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° Las papeletas a utilizar en las elecciones al Parlamento Europeo serán de color azul claro. Los sobres serán del mismo color que las papeletas.

Art. 2.° Las tapas de las urnas serán del mismo color que las papeletas.

Art. 3.° 1. La Administración del Estado o, en su caso, las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en materia laboral, previo acuerdo con los Delegados del Gobierno, respecto de los trabajadores por cuenta ajena, y las Administraciones Públicas, respecto a su personal, adoptarán las medidas precisas en relación con el horario laboral del día de las elecciones para que los electores puedan disponer de cuatro horas libres para el ejercicio del derecho de voto, que serán retribuidas si no se disfruta en tal fecha del descanso semanal.

2. Los trabajadores por cuenta ajena y el personal al servicio de las Administraciones Públicas, nombrados Presidentes o Vocales de las Mesas Electorales, y los que acrediten su condición de Interventores, tienen derecho durante el día de la votación a un permiso retribuido de jornada completa, si no disfrutan en tal fecha el descanso semanal, y a una reducción de su jornada de trabajo de cinco horas el día inmediatamente posterior.

Asimismo, los que acrediten su condición de Apoderados tienen derecho a un permiso retribuido durante el día de la votación, si no disfrutan en tal fecha el descanso semanal.

Art. 4.° Se declara inhábil en todo el territorio nacional a efectos escolares el día 15 de junio de 1989.

DISPOSICION ADICIONAL

Para las elecciones a que se refiere el presente Real Decreto será aplicable, en su caso, la Orden de 6 de febrero de 1986, que regula el voto del personal embarcado.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de abril de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ